



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001315300520140038600
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ
DEMANDADO: GREGORIO GARCIA PEREIRA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2019 que resolvió sobre la limitación de los embargos solicitados.

Fundamentos del recurso.

Mediante memorial radicado el **12 de abril de 2019**, se solicitó la **LIMITACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** de embargo de la que habla el parágrafo final del artículo 599 del Código General del Proceso, para que **únicamente quedara embargado y secuestrado** el predio denominado "**Globo 1M**", bloque de terreno situado dentro de los linderos generales de la Urbanización Malambito, jurisdicción del municipio de Malambo, con un área de **149.506,00 metros cuadrados**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-119862**.

Lo anterior teniendo en cuenta, que a lo largo de los procesos ejecutivos a continuación, el Despacho ordenó un mandamiento de pago a favor del abogado sustituto **Orlando Torregrosa Albor**, **SUJETO QUE NO FUE PARTE PROCESAL**, en donde se expide un mandamiento por **costas que no superan los Diecisiete Millones de Pesos (\$17.000.000,00)** pero que indiscriminadamente se ordenaron medidas de embargos a cuentas bancarias y bienes inmuebles que superan los **CIEN MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.000,00) SIN LIMITAR SU CUANTÍA**, y que están siendo objeto de operaciones comerciales de tipo urbanístico con inversionistas en Colombia y en el exterior, embargos que han perjudicado el normal desarrollo de las operaciones comerciales del señor **Gregorio Garcia Pereira**, proceso ejecutivo en donde el Despacho **admitió el error y lo anuló, pero no ha remediado el daño ocasionado al demandante, como producto del exceso de las medidas cautelares.**

Fue por eso, que a la solicitud de **LIMITACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** presentada el **12 de abril de 2019, SE APORTÓ EN 26 FOLIOS**, el **avalúo comercial** elaborado por los evaluadores **WILHELM HASSELBRICK** y **ANA MARIA**

Página 2 de 5



2

ANA MARIA RODRIGUEZ, en donde se fijó un **avalúo** por suma de **\$29.901.200.000,00** para el predio denominado "**Globo 1M**", bloque de terreno situado dentro de los linderos generales de la Urbanización Malambito, jurisdicción del municipio de Malambo, con un área de **149.506,00 metros cuadrados**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-119862**.



De la misma manera se alegó en dicha solicitud de limitación de medidas cautelares, que con tan solo el embargo de este inmueble están garantizados los efectos de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la orden de pago contenida en **Auto del 11 de diciembre de 2017** es por **\$2.000.000.000,00**; es decir, que el avalúo del predio en cuestión sobrepasa a simple vista, el doble de la orden de pago.

Teniendo en cuenta que, mediante **Auto del 14 de marzo de 2018**, se embargaron otros bienes de propiedad del ejecutado, que exceden indiscriminadamente las medidas cautelares, se solicitó el **DESEMBARGO** a la mayor brevedad posible, de los siguientes bienes:

1. El **DESEMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario financiero posea el demandado **GREGORIO GARCIA PEREIRA**, en los siguientes establecimientos financieros:

- a) **BANCO DE BOGOTÁ**, Nit. No. 860.002.964-4.
- b) **BANCO DAVIVIENDA**, Nit. No. 860.034.313-7
- c) **BANCO GNB SUDAMERIS**, Nit No. 860.050.750-1
- d) **BANCO BBVA**, Nit No. 860.003.020-1

2. El **DESEMBARGO** de los siguientes inmuebles:

- a) **Predio 2 A 1**, de **3.000,00 metros cuadrados**, del municipio de Puerto Colombia, vereda Puerto Colombia, ubicado dentro de la urbanización Lomas de Caujaral –Corporación Club Lagos de Caujaral, Kilometro 9 vía Puerto Colombia, matrícula inmobiliaria No. **040-507108** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**.
- b) **Predio 1 Globo 5 Caujaral**, de **70.926,00 metros cuadrados**, del municipio de Puerto Colombia, vereda Puerto Colombia, ubicado dentro de la urbanización Lomas de Caujaral –Corporación Club Lagos de Caujaral, Kilometro 9 vía Puerto Colombia, matrícula inmobiliaria No. **040-394066** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**.
- c) **Sector M "VISTA LARGA" Lote 1** del distrito de Barranquilla, matrícula inmobiliaria No. **040-357931** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**.
- d) **Predio de 136,00 metros cuadrados**, ubicado en la urbanización Malambito, carrera 10 Sur No. 4A 5 - 20 Lote 2, Bloque 17, jurisdicción del municipio de Malambo, matrícula inmobiliaria No. **041-98353** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad**.



- e) **Predio de 136,00 metros cuadrados**, ubicado en la urbanización Malambito, carrera 10 Sur No. 4A 5 - 20 Lote 3, Bloque 17, jurisdicción del municipio de Malambo, matrícula inmobiliaria No. **041-98354** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad**.
- f) **Predio de 4.810,00 metros cuadrados**, ubicado en la urbanización Malambito, carrera 10 Sur No. 4A 5 - 20 Lote 5, Bloque 17, jurisdicción del municipio de Malambo, matrícula inmobiliaria No. **041-98356** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad**.

Página 3 de 5



Malambo, matrícula inmobiliaria No. **041-98356** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad**.

- g) **Predio de 153,00 metros cuadrados**, ubicado en la urbanización Malambito, carrera 10 Sur No. 4A 5 - 20 Lote 1, Bloque 17, jurisdicción del municipio de Malambo, matrícula inmobiliaria No. **041-98352** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad**.

En el Auto que se recurre, no se le da trámite a la solicitud de "limitación embargo" porque a criterio del Despacho el "Globo 1M", jurisdicción del municipio de Malambo, con un área de **149.506,00 metros cuadrados**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-119862**, "debe estar secuestrado" y "se debe aportar el avalúo".

Al respecto debe reponerse tal decisión, que entre otras cosas, no es decisión porque no se resolvió nada, porque la limitación de los embargos es un deber del Juez, y tales medidas cautelares no deben ser indiscriminadas, ni exageradas, ni desproporcionadas, de tal manera que no se utilicen para destruir comercialmente a un ciudadano, como ocurre en este proceso.

En gracia de discusión, el secuestro del aludido predio, es un acto de parte, cuya carga procesal corresponde al demandante y por esa sola razón, no debe quedar indefinida la solicitud de limitación de los embargos, puesta a consideración del Despacho.

Por otro lado, no se entiende, que tiene que ver el desembargo de las cuentas bancarias solicitado, con el secuestro del "Globo 1M", identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-119862**.



De la misma manera, llama la atención que el Despacho afirme que no se presentó avalúo del predio **Globo 1M**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-119862**, si consta en el memorial radicado el **12 de abril de 2019**, en donde se solicitó la **LIMITACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, que el funcionario del Despacho que atendió público ese día, **RECIBIÓ 29 FOLIOS**, 3 folios que corresponden al memorial y 26 folios que corresponden al avalúo, **del cual se vuelve a presentar copia**, para el trámite del presente recurso.

En ese sentido y si no existe en el expediente el **avalúo comercial** elaborado por los evaluadores **WILHELM HASSELBRICK** y **ANA MARIA ANA MARIA RODRIGUEZ**, fue porque lo sustrajeron, razón por la cual, la señora Juez de manera oficiosa deberá adelantar la investigación que corresponda al Secretario del Juzgado, quien es el responsable de la guarda y protección de los expedientes.

Consideraciones

El demandado se refiere en sus fundamentos a dos solicitudes de limitación de embargo, una encaminada al exceso de embargo ordenado en el ejecutivo a continuación iniciado a raíz de las condena por unas costas ordenadas en la demanda principal cuya ejecución se adelantó a continuación de dicho proceso, por el doctor Orlando Torregrosa, pero sobre esta ejecución debe decirse que fue anulada en su totalidad, habiéndose ordenado el desembargo de los bienes cuya cautela se había ordenado en dicho proceso, por lo que por sustracción de materia no hay lugar a entrar hacer ninguna limitación de embargo en este proceso puesto que no está vigente ninguna de las medidas cautelares ordenadas.

En cuanto al segundo punto del fundamento del recurso, que se debe hacer la limitación de embargos en el ejecutivo donde se lleva acabo el cobro de las sumas ordenadas en la sentencia proferida en el proceso de rendición provocada de cuentas si bien se anexo por el recurrente del inmueble de matrícula inmobiliaria 041-119862 un avalúo rendido por peritos WILHELM HASSE BRICK y ANA MARIA RODRIGUEZ dándole un valor de \$ 29.901.200.000 tal avalúo no es la prueba que del avalúo exige el artículo 599 del CGP para entrar el juez a considerar el límite del embargo, se dice lo anterior porque el inciso tercero y cuarto del artículo 599 del CGP dispone: *"el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia."

Tenemos entonces, que el limite a que hace alusión la norma para que el juez pueda entrar a determinar si hay exceso ostensible del límite establecido para embargar, es acudir a una prueba determinada y que las especifico claramente los numerales transcritos, como son el certificado de catastro o recibo de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales. Quiere decir lo anterior, que los documentos privados, no pueden tenerse en cuenta para hacer tal limitación.

Así las cosas, el juzgado al no contar con ninguna de las pruebas que indica el artículo 599 del CGP no puede establecer que es ostensible en ordenará la limitación solicitada por el recurrente.



Ahora, si al momento de hacerse la diligencia de secuestro se aporta alguna de las pruebas que señala el artículo 599 en su inciso 4, entonces se hará tal limitación si tales documentos demuestran el exceso. Igualmente, si posteriormente después de la consumación de embargo y secuestro se aportan las pruebas requeridas, se podrá hacer su reducción, debiéndosele reiterar al peticionario que el avalúo comercial elaborado por los peritos no es el documento idóneo a las voces del artículo 599 del CGP para hacer la limitación de los embargos y esa fue la razón por la que el juzgado señaló en el auto recurrido que se requería que se aportara el avalúo, debiéndose entender en los términos de la norma en cita.

Así las cosas, no se procede a reponer el auto de fecha 3 de septiembre de 2019 que no accedió a la limitación de medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

RESUELVE

1. No acceder a la revocación del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 que no accedió a la limitación de medidas cautelares.
2. se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que el recurrente deberá aportar en formato PDF, en el término de 5 días, toda la actuación referente al proceso ejecutivo a continuación del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el artículo 352 y 353 del CGP, y con el fin de remitirlas al superior, so pena de declarar desierto el recurso.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Jrp

Por anotación en estado	N° _187
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>09-12-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	